



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
CONVOCANTE: **MUNDOESCOL S.A.S.**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA) –
INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARCELIANA
SALDARRIAGA**
AUTO INTER: **348**
RADICADO: **2013 – 00424**

ASUNTO: **IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

La sociedad **MUNDOESCOL S.A.S.**, obrando mediante apoderada judicial, presentó ante los Procuradores Judiciales Delegados ante los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de obtener del **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA) – INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARCELIANA SALDARRIAGA**, *"se examinen las posibles alternativas de pago de la FACTURA DE VENTA No. 2283, equivalente al valor de nueve millones setecientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$9.789.866), con el fin de resarcir la obligación plasmada en el título valor en mención, adquirida con mi poderdante"*.

ANTECEDENTES

Por auto del 1º de marzo de 2013, el Procurador 168 Judicial I Administrativo admitió la solicitud de conciliación presentada, fijándose para la celebración de la audiencia el día 2 de mayo de 2013 (folio 16).

Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, correspondiéndole por reparto a esta Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

I. Del acuerdo conciliatorio.

En Audiencia de Conciliación celebrada por las partes el 2 de mayo de 2013, éstas llegaron al siguiente acuerdo:

"[...] se le concede la palabra a la apoderada del MUNICIPIO DE ITAGUI, a fin de manifestar la decisión tomada por su representada, quien expresa: Estudiado el caso el día 2 de mayo del presente año y con los oficios enviados por el rector de la institución educativa MARCELIANA SALDARRIAGA, efectivamente se comprobó de que los bienes relacionados en la factura número 2283, del día 6 de julio de 2012, por valor de \$9.789.866.66 se encuentran en dicha institución, por lo tanto, el comité de conciliación del municipio de Itagüí, propone fórmula de conciliación referente al pago total de la factura sin intereses ni demás pagos que se pueden originar, pago que se realizará dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de esta conciliación por parte del órgano competente [...]. Acto seguido se le concede la palabra a la apoderada de la convocante a fin de que se manifieste frente a la propuesta formulada por la entidad convocada: En representación de MUNDO ESCOL S.A.S., acepto la fórmula propuesta por la parte convocada con respecto al pago total del valor de la factura número 2283 del 6 de julio de 2012, por valor de 9'789.866.66."

II. Generalidades de la conciliación prejudicial.

La Ley 1285 del 22 de enero 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", en su artículo 13 prescribe:

"ARTICULO 13°. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42 A. Conciliación Judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Así las cosas, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código de Contencioso Administrativo –entiéndase los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, vale decir, para promover las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Y este requisito se debe exigir a partir del 22 de enero de 2009, fecha en la cual fue promulgada la Ley en el Diario Oficial 47240.

III. Requisitos para la aprobación de la conciliación.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23 Ley 640 de 2001), y las actas que contengan "*[...] conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable*" (artículo 24 *Ibíd*em).

Con el fin de determinar la procedencia de la aprobación de la conciliación prejudicial objeto de estudio, llevada a cabo ante la Procuraduría 168 Judicial I Administrativa, es necesario analizar los siguientes requisitos:

- (i) El asunto que se concilia debe corresponder a aquellos de que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ventilables a través del ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales (artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- (ii) Cuando la conciliación se fundamente en hechos que tengan soporte probatorio;
- (iii) El acuerdo no debe ser violatorio de la ley;
- (iv) El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público;
- (v) El asunto debe relacionarse con materia que sea conciliable;
- (vi) No puede haber operado la caducidad para el ejercicio del respectivo medio de control, la cual se analizará de conformidad con los términos señalados en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la fecha de presentación de la solicitud ante el conciliador;
- (vii) Debe haberse agotado la vía gubernativa en los casos donde la ley lo exige, fundamentalmente cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho donde se impugne un acto particular contra el cual era procedente el recurso de apelación, y
- (viii) Las partes deben haber estado debidamente representadas, y asistidas por medio de abogado.

Si no se cumplen estos requisitos, el Juez o el Tribunal según el caso, teniendo en cuenta las normas de competencia, debe improbar el acuerdo conciliatorio y ordenar devolver la documentación a los interesados, para que oportunamente acudan a la vía del medio de control.

IV. El caso concreto.

Una vez analizados los requisitos señalados, encuentra el Despacho que los mismos no se satisfacen en el presente asunto, de allí que no sea posible aprobar el acuerdo celebrado por las partes, por las razones que a continuación pasan a explicarse:

Como lo dijimos anteriormente, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como se ve, no se consagró la posibilidad de “conciliar” de manera prejudicial las pretensiones que pueden reclamarse por la vía ejecutiva, pues en este caso no puede hablarse de la existencia de un conflicto ya que se trata de una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. De manera que cuando se tiene la certeza del

derecho y éste es exigible, no puede hablarse de un conflicto jurídico de intereses, y corresponde al deudor cumplir con la obligación en los términos acordados, o en la forma como lo ordena la ley.

Ahora, si el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 previene que *"el acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada"*, es improcedente, entonces, pretender constituir un título ejecutivo intentando una conciliación prejudicial de una obligación respaldada en un documento que por sí mismo es un título ejecutivo por voluntad de las partes y de la ley, por contener una obligación expresa, clara y exigible que proviene de la Entidad deudora y constituye plena prueba contra ella.

La conciliación prejudicial fue establecida para dar solución a un conflicto jurídico que tienen las partes, y para el caso de nuestra Jurisdicción únicamente fue concebida para controversias y litigios con pretensiones que se ventilarían por el trámite del proceso ordinario, toda vez que en el proceso de conocimiento se procura proporcionarle al juez los elementos de convicción necesarios para conferirle certeza a la pretensión aducida en la demanda, mientras que los procesos ejecutivos tienen su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral.

Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, sin necesidad de la intervención de un conciliador, ni menos de la jurisdicción contencioso administrativa.

En el presente caso, la obligación tiene respaldo en un documento que presta mérito ejecutivo, por ser facturas cambiarias de compraventa (artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio), por tanto, si la deuda no fue pagada por la Entidad en la oportunidad acordada, la acción ejecutiva es la que procede para el cumplimiento forzado, para la cual no fue consagrada la conciliación prejudicial, ni extrajudicial.

En gracia de discusión, y si lo que pretendiera el actor es derivar la obligación de la Entidad demandada de un contrato estatal, celebrado entre las partes, es claro para el Despacho que, de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998: *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

Se exige, entonces, la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, para establecer los supuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio.

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 1757 del Código Civil, consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que corresponde al actor demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Y si bien es cierto, dentro de una conciliación se reconocen derechos discutibles y sobre los cuales pueda existir duda de dicho reconocimiento, la jurisprudencia, con fundamento en la ley, ha considerado que la conciliación administrativa debe tener soporte probatorio suficiente.

En el presente caso, el interesado no allegó los medios de convicción necesarios como para deducir la celebración de *"un contrato estatal"*, y es necesario acreditar la celebración del vínculo. O, en el evento de no haberse suscrito previamente el contrato por escrito, o sin formalidades plenas, en aquellos eventos en los cuales

la ley así lo autoriza, debe probarse la razón de ello. En consecuencia, se improbará la conciliación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- IMPROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO celebrado el 2 de mayo de 2013, por las partes en el asunto de la referencia, ante la Procuradora 168 Judicial I Administrativa, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se dispone la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Tercero.- En firme esta providencia, procédase al archivo de la actuación

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.